



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./118/2022/SICOM

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de agosto del 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./118/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de Información

Con fecha 8 de febrero del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000035, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- Solicito el curriculum vitae del Director de Juventud y el Curriculum vitae de todos y cada uno de sus colaboradores.
- 2.- Que cada uno (a) declare si tiene experiencia participando o dirigiendo organizaciones juveniles de la sociedad civil; en caso afirmativo el nombre de las mismas, el cargo que tuvieron en las mismas y el periodo en que se desempeñaron.

En el apartado de otros datos para facilitar su localización, se encontró lo siguiente:

Instituto Municipal de la Juventud

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 21 de febrero de 2022, el sujeto obligado, a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de entrega de información a solicitud de folio 201173222000035

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio **UT/0140/2022** con fecha 21 de febrero de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mediante el cual



emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] me permito remitir a usted el Oficio número DCH/00179/2022 signado por la Directora de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000035 [...]

- Oficio DCH/00179/2022 con fecha 14 de febrero de 2022, signado por la Directora de Capital Humano del sujeto obligado dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se presenta la respuesta a la solicitud de la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...]  
1.- Después de una búsqueda en los registros documentales existentes, no se tiene contemplado en la estructura orgánica y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez actuales, el cargo de “Director de Juventud”, por lo cual no existe información al respecto.  
2.- Se responde en el punto 1.  
[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de febrero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El artículo 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, menciona que existe el citado Instituto Municipal de la Juventud, mismo que debe ser dirigido por un director, por lo que se pide conforme a los principios que garantizan mi derecho humano, constitucional de acceso a información pública, y evocando el principio de exhaustividad, se tenga a bien localizar la información requerida.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo proveído de fecha 21 de febrero de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0118/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 9 de marzo de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT remitió sus pruebas y alegatos en los siguientes términos:

C. María Tanivet Ramos Reyes Comisionada Ponente del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca. Se adjunta oficio UT/0226/2022 de fecha 7 del actual, mediante el cual se emiten los alegatos correspondientes, en cumplimiento a la admisión del Recurso de Revisión 0118/2022.



En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio UT/0225/2022 con fecha 7 de marzo de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual emite alegatos, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

2.- Mediante oficio número UT/0106/2022 de fecha ocho de febrero pasado, se pidió al Secretario de recursos Humanos Y Materiales, Helidoro Caballero Valencia, la información solicitada por el ahora recurrente.

3.- El catorce de febrero del presente año, a través del oficio número DCH/00179/2022 la C.P. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, informa lo siguiente:

[...] En atención a su oficio No. UT/0106/2022 [...]; mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública con folio 201173222000035, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor, por esta vía doy contestación en los términos siguientes: 1.- Después de una búsqueda en los registros documentales existentes, no se tiene contemplado en la estructura orgánica y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, actuales, el cargo de "Director de Juventud", por lo cual no existe información al respecto.- Se responde en el punto 1.

4.- Por medio de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), el día veintiuno de febrero del año en curso, se envió al recurrente la respuesta otorgada por la Dirección de Capital Humano a la solicitud de acceso a la información 201173222000035.

5.- El veintidós de febrero pasado, se notificó a esta Unidad, el Acuerdo de Admisión del recurso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), en el que el recurrente menciona como Acto que se recurre y puntos petitorios: [...]

6. Mediante oficio número UT/0182/2022 de fecha dos de los corrientes, se requirió al Mtro. Helidoro Caballero Valencia, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, a efecto de formular los alegatos correspondientes, ofrecer pruebas, en relación a la interposición del recurso de revisión R.R.A.I. 0118/2022.

7. Con Fecha cuatro del actual, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el oficio número DCH/0313/2022, mediante el cual la C.P. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, el oficio que a la letra dice:

"En atención a su oficio No. UT/0182/2022, mediante el cual requiere la atención a la inconformidad planteada en el R.R.A.I./0118/2022/SICOM presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto, en el ámbito de competencia en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor, reitero el contenido de mi similar DCH/00179/2022, en la que señalo que no se tiene contemplado en la estructura orgánica y en el Bando de Policía y gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, el cargo de "Director de la Juventud" citado por el solicitante. Así mismo, es impreciso lo manifestado a través de la interposición del recurso de revisión, ya que la transcripción e interpretación del precepto legal del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en lo específico, artículo 194, no señala que el organismo sea dirigido por un "Director de Juventud", ya que este ordenamiento establece:

El Instituto Municipal de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial corresponde el diseño e implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, a través de una participación activa en la vida social y económica dentro del Municipio.

El Instituto Municipal de la Juventud para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá la estructura y funciones que establezca la normatividad correspondiente. [...]

- Oficio DCH/0313/2022 con fecha 3 de marzo de 2022, signado por la Directora de Capital Humano dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite la información solicitada.
- Oficio UT/0140/2022 con fecha 21 de febrero de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mediante el cual remite el Oficio número DCH/00179/2022 donde se otorga la información requerida.
- Oficio DCH/00179/2022 con fecha 14 de febrero de 2022, signado por la Directora de Capital Humano dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual otorga la información requerida, y que en su parte sustantiva señala:
  - [...]
  - 1.- Después de una búsqueda en los registros documentales existentes, no se tiene contemplado en la estructura orgánica y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez actuales, el cargo de “**Director de Juventud**”, por lo cual no existe información al respecto.
  - 2.- Se responde en el punto 1.
  - [...]
- Copia del acuse de recibo de admisión del recurso en cuestión de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Captura de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información.

## Sexto. Cierre de instrucción

Se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, solo el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 8 de febrero de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 21 de febrero de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 22 de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

Como quedó precisado con anterioridad, la parte recurrente solicitó el curriculum vitae del Director de Juventud del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y de cada uno de sus colaboradores; asimismo solicitó, que cada uno declare si tiene experiencia participando o dirigiendo organizaciones juveniles de la sociedad civil, en caso afirmativo, requirió el nombre de la misma, el cargo y el periodo de desempeño. A lo anterior, el sujeto obligado responde a través de las áreas competentes, que la estructura orgánica no contempla el cargo de "Director de Juventud", por lo que no cuentan con dicha información.

Con la respuesta otorgada, la parte recurrente se inconforma manifestando que el artículo 194 del Bando Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, menciona que existe el citado Instituto Municipal del Juventud, mismo que debe ser dirigido por un Director.

Ahora bien, suplida la deficiencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, se le tiene encuadrando su motivo de inconformidad al supuesto establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley antes citada, correspondiente a: "II. La declaración de inexistencia de información.



Por lo anterior, la Litis en el presente caso consistirá en determinar si la atención y búsqueda de información se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia; de igual forma, si se aplicaron los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en dicha Ley.

### Quinto. Estudio de fondo

Antes de entrar al análisis del presente asunto, es importante precisar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información a las áreas correspondientes a la Dirección de Capital Humano, quien manifestó que después de una búsqueda en sus registros documentales existentes, no se tiene contemplado en la estructura orgánica y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez actuales, el cargo de "Director de Juventud".

En su motivo de inconformidad la parte recurrente expresa que el artículo 194 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, contempla la existencia del Instituto Municipal de la Juventud, mismo que debe ser dirigido por un Director, por lo que esta ponencia se avocó a verificar la normativa antes citada, misma que a la letra dice:

**ARTÍCULO 194.-** El Instituto Municipal de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial corresponde el diseñar e implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, a través de una participación activa en la vida social y económica dentro del Municipio.

El Instituto Municipal de la Juventud para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá la estructura y funciones que establezca la normatividad correspondiente.

Como se observa en el artículo transcrito, este contempla la existencia de un Instituto Municipal de la Juventud como un organismo descentralizado, que tiene como función principal la implementación de políticas públicas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, asimismo, establece que su estructura y funciones lo establecerá la normatividad correspondiente.

Si bien es cierto la normativa antes referida no hace mención de un puesto de Director de Juventud como lo refirió la parte recurrente; también lo es que, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, es evidente cuenta con una estructura orgánica en la cual se establece la titularidad de la misma. Es por ello que la ponencia actuante se dispuso a indagar y analizar el reglamento correspondiente, a efecto de solventar dichas precisiones. Por lo que resulta, que existe un Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, que en sus artículos 14 y 37 establecen lo siguiente:

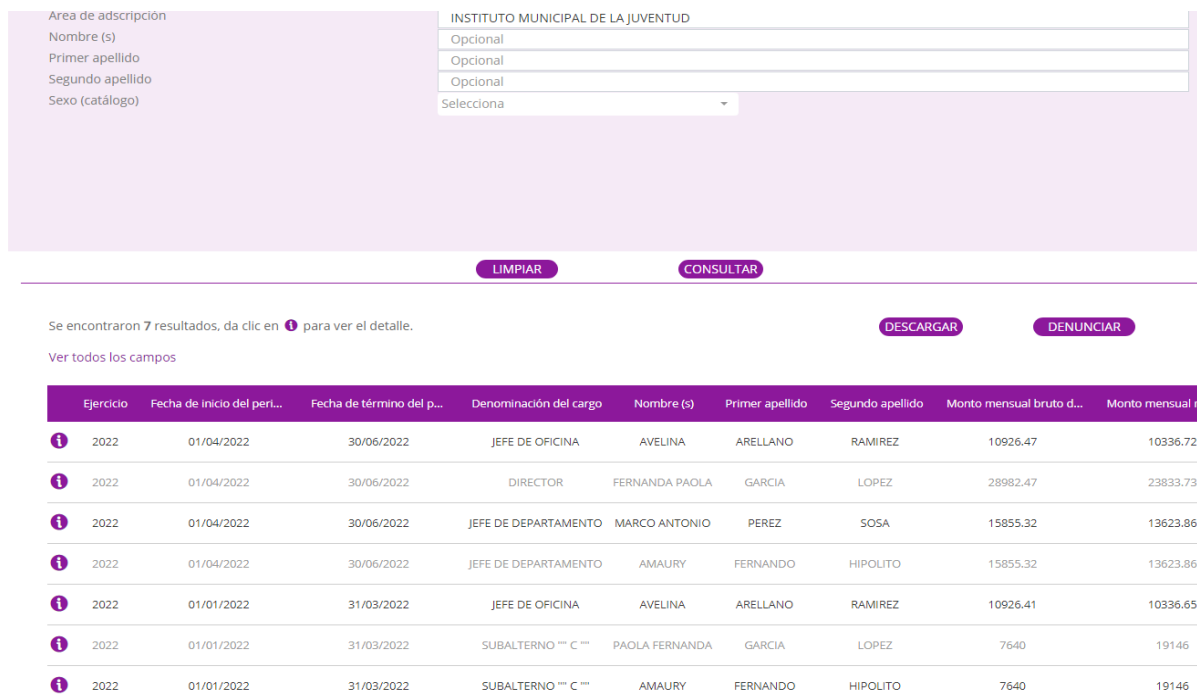
**ARTÍCULO 14.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el IMJUVENTUD contará con los siguientes órganos:



- I. El Consejo Directivo;
- II. La Dirección General;
- III. El Cuerpo Técnico, y
- IV. El Consejo Consultivo Juvenil.

**ARTÍCULO 37.** Al frente del IMJUVENTUD habrá una Directora o Director General, que será designado través de una convocatoria pública por el Presidente Municipal, y aprobado por las y los concejales que integran el honorable cabildo.

De igual forma, en la búsqueda de información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al sujeto obligado, se tiene el registro del puesto de Director del área concerniente al Instituto Municipal de la Juventud, información que es relativa al último trimestre de actualización y que indica como inicio del periodo el 1 de abril de 2022, como se muestra a continuación:



Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual ne
2022	01/04/2022	30/06/2022	JEFE DE OFICINA	AVELINA	ARELLANO	RAMIREZ	10926.47	10336.72
2022	01/04/2022	30/06/2022	DIRECTOR	FERNANDA PAOLA	GARCIA	LOPEZ	28982.47	23833.73
2022	01/04/2022	30/06/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO	MARCO ANTONIO	PEREZ	SOSA	15855.32	13623.86
2022	01/04/2022	30/06/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO	AMAURY	FERNANDO	HIPOLITO	15855.32	13623.86
2022	01/01/2022	31/03/2022	JEFE DE OFICINA	AVELINA	ARELLANO	RAMIREZ	10926.41	10336.65
2022	01/01/2022	31/03/2022	SUBALTERNO "" C ""	PAOLA FERNANDA	GARCIA	LOPEZ	7640	19146
2022	01/01/2022	31/03/2022	SUBALTERNO "" C ""	AMAURY	FERNANDO	HIPOLITO	7640	19146

De la captura de pantalla anterior, se tiene que para el segundo trimestre de 2022 el cargo de Director del puesto del Instituto Municipal de la Juventud estuvo ocupado, no así el primer trimestre que no se reporta.

Analizados los preceptos antes invocados, se tiene que efectivamente existe un organismo denominado Instituto Municipal de la Juventud el cual cuenta con una Directora o Director General; no obstante a lo anterior, es importante señalar que dichas reglamentaciones fueron aprobadas en Sesión de Cabildo en los días 28 de marzo de 2022 y 5 de mayo de 2022 respectivamente, a lo que la solicitud de información fue realizada con fecha 8 de febrero de 2022, esto quiere decir, se presume que en el momento de dar respuesta la unidad de transparencia y las áreas competentes no contaban con la información de dichos reglamentos.



No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien es cierto, al momento de recibir la solicitud el sujeto obligado, no contaba con la información concerniente al Instituto Municipal de la Juventud y del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, ambos aprobados en marzo y mayo de 2022, también lo es que, el Instituto Municipal de la Juventud contemplaba en su estructura una persona titular que le dirigía ya fuese que el puesto se **encontraba ocupado o vacante**.

En este sentido, se tiene que las y los particulares no tienen obligación de conocer la normativa que rige y determina el organigrama de un sujeto obligado. Sin embargo, el sujeto obligado sí debe interpretar la solicitud de forma tal que esta tenga una expresión documental. En este caso interpretar que la persona solicitante requería conocer el currículum de la persona que dirigía el Instituto Municipal de la Juventud.

Al respecto, cabe hacer alusión al criterio de interpretación 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por ello, se considera que la Unidad de Transparencia no trató la solicitud de información bajo los principios de congruencia y exhaustividad a efecto de dotar al solicitante de certeza y seguridad jurídica de que la búsqueda de información siguió los criterios establecidos en la normativa. Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esta misma línea, se tiene que el sujeto obligado no fue exhaustivo, ya que las unidades administrativas competentes no se pronunciaron respecto a las y los colaboradores de la persona que dirigía el Instituto Municipal de la Juventud en el momento de la solicitud. Que como muestra la captura de pantalla de la PNT al menos



estaba conformado por tres personas que ocupaban los puestos de “Jefe de oficina”, “Jefe de departamento” y “Subalterno C”.

Ahora bien, respecto al punto 2 de la solicitud, relativo a una solicitud de pronunciamiento sobre si cada una de las personas del punto 1 ha participado o dirigido alguna organización juvenil de la sociedad civil, se tiene que la misma puede ser interpretada como una consulta. No obstante, la información solicitada puede obrar tanto en el currículum como en la declaratoria de conflicto de interés. En este sentido, se tiene que las unidades administrativas del sujeto obligado tampoco se pronunciaron respecto a este punto de la solicitud.

En este sentido, se tiene que no se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo, como lo establece el artículo 126 de la LTAIPBG. De lo anterior, se desprende que la respuesta del sujeto obligado carece de certeza y seguridad jurídica, obstaculizando el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

De igual forma, respecto a la declaratoria de inexistencia contenida en la respuesta del sujeto obligado, este Órgano Garante considera que este, no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, esto es que, una vez que el área competente haya declarado como inexistente la información solicitada, la Unidad de Transparencia debió turnar dicha solicitud al Comité de Transparencia, quien es la encargada de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; asimismo, en el supuesto correspondiente, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento y en su defecto ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Por todo lo antes expuesto, se considera **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega de la información referente a los currículums vitae solicitados y la experiencia en organizaciones juveniles de la sociedad civil de las personas que integran el Instituto Municipal de la Juventud.



Dicha información debe ser relativa al periodo de la recepción de la solicitud de información; esto, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 126 y 127 de LTAIPBG; asimismo, **en caso de no contar con parte de la información, generar el acta de inexistencia de información** avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución, y en ese sentido, una vez declarada dicha inexistencia.

### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción II del Reglamento del recurso de revisión del Instituto aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega de la información solicitada, o bien, declarar formalmente su inexistencia conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

### Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 157 de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado

deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial en términos de lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,



**apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0118/2022/SICOM